



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/09/2023
HASH: 03d08896a6676b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076017

N/REF: 970-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Información solicitada: Estado de implantación hoja de ruta España-Marruecos.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de enero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito la siguiente información sobre la situación de la implementación de la hoja de ruta España-Marruecos firmada el 7 de abril.

Sobre el Punto 3.- La plena normalización de la circulación de personas y de mercancías se restablecerá de manera ordenada, incluyendo los dispositivos

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

apropiados de control aduanero y de personas a nivel terrestre y marítimo. ¿Qué planes y limitaciones hay o se han acordado para la nueva aduana en Ceuta? ¿Habrá algún límite al volumen de mercancías que se pueda pasar por Ceuta? ¿Cuándo está previsto reabrir la de Melilla? ¿Se abrirán los cuatro pasos o solo el de Beni Enzar?

Sobre el Punto 6.- Se reactivará el grupo de trabajo sobre delimitación de espacios marítimos en la fachada atlántica, con el objetivo de lograr avances concretos. ¿Cuál es el trazado defendido por España?

Sobre el Punto 7.- Se iniciarán conversaciones sobre la gestión de los espacios aéreos. ¿Se ha reunido alguna comisión de trabajo al respecto? ¿Qué acuerdos se han alcanzado?

Sobre el Punto 8.- Se relanzará y reforzará la cooperación en el ámbito de la migración. El Grupo Permanente Hispano-Marroquí sobre Migraciones se reunirá próximamente. Tras las muertes de inmigrantes en la frontera de Nador/Melilla, ¿ha habido o hay prevista alguna reunión del grupo? ¿Algún mecanismo previsto de implementación?

Sobre el punto 14.- Los informes de actividad de las reuniones y Grupos de Trabajo establecidos reactivados se presentarán a la Reunión de Alto Nivel. ¿Cuántas reuniones de los grupos de trabajo ha habido en estos meses?».

2. EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN dictó resolución con fecha 17 de febrero de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«Analizada la solicitud y consultadas las unidades competentes, se resuelve conceder el acceso a la información solicitada y se comunica lo siguiente:

- El Grupo de Trabajo sobre Cultura, Deporte e Investigación Científica se reunió en Madrid el 17 de octubre de 2022.*
- El Grupo de Trabajo sobre Educación, Formación Profesional y Enseñanza Superior se reunió en Madrid el 24 junio de 2022.*
- El Grupo de Trabajo sobre Economía, Comercio e Infraestructuras se reunió en Madrid el día 14 de julio de 2022.*
- El Grupo de Trabajo sobre Delimitación de Espacios Marítimos en la Fachada Atlántica se reunió en Madrid el 11 de octubre de 2022.*

- *El Grupo de trabajo sobre Gestión de los Espacios Aéreos se reunió en Madrid el 10 de octubre de 2022».*

3. Mediante escrito registrado el 5 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Soy periodista, e hice una reclamación de información sobre asuntos de interés público, especialmente los relativos a la apertura de las fronteras de Ceuta y Melilla, que tienen un impacto en la vida diaria de los ciudadanos de aquellas Ciudades Autónomas. También había algunas de impacto en Islas Canarias. En mi petición de información había diez preguntas en total. Sólo han respondido a una de ellas, sin indicar cuál y sin contexto. No ha habido justificación para no responder al resto de preguntas. Por comparación, realicé al mismo tiempo una consulta en el Ministerio de Comercio, que ha sido respondida formalmente y a todas y cada una de las preguntas».

4. Con fecha 13 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 31 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) De todos los apartados de dicha consulta, únicamente el punto 14 entra en el ámbito de trabajo de este Ministerio. Por ello, como el propio interesado indica en su reclamación, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo le respondió “formalmente y a todas y cada una de las preguntas”, al tratarse de cuestiones ligadas al ámbito de sus competencias, tanto materiales como territoriales».

5. El 31 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el estado de implementación de la hora de ruta España-Marruecos, documento firmado el 7 de abril de 2022.

El Ministerio requerido resolvió concediendo el acceso a la información. Sin embargo, solamente responde a una de las diferentes cuestiones que se le plantean. En fase de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alegaciones en este procedimiento de reclamación, señala que es el único de los apartados de la solicitud de información que es de su competencia.

Por lo tanto, procede acotar esta reclamación a las cuestiones relativas a los puntos 3, 6, 7 y 8 del acuerdo, toda vez que la relativa al punto 14 – única que reconoce el Ministerio ser de su competencia – ha sido respondida.

4. En su resolución, desconoce el Ministerio requerido que, con arreglo al artículo 19.1 LTAIBG —«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»— es al propio Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación al que compete tramitar la remisión a los demás departamentos que juzgue competentes, y no al ciudadano —que se vería abocado a iniciar un nuevo procedimiento de solicitud de información, o quizá varios—. Es de entender que, teniendo en cuenta que se trata del desarrollo de un acuerdo internacional entre Estados, conocerá los órganos competentes para la ejecución de cada una de las líneas del acuerdo.

No puede desconocerse que el Tribunal Supremo, en su sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) en la que se señala lo siguiente: «(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso.

Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

5. Teniendo en cuenta lo anterior, procede estimar la reclamación y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que el Ministerio Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG y remita la solicitud de información a los órganos competentes para su resolución, en lo relativo a los puntos 3, 6, 7 y 8 del Acuerdo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, en cumplimiento del artículo 19.1 de la LTAIBG, remita la solicitud de acceso recibida a los departamentos ministeriales competentes para su resolución, informando de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0770 Fecha: 19/09/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>